

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**/TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE
RANCAGUA**

Rol:

11-2024

Fecha de
sentencia: 09-01-2024

Sala: Segunda

Tipo
Recurso: Amparo art. 21 Constitución Política

Resultado
recurso: RECHAZADA

Corte de
origen: C.A. de Rancagua



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Cita
bibliográfica: /TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE RANCAGUA:
09-01-2024 (-), Rol N° 11-2024. En Buscador
Corte de Apelaciones
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dcfap>). Fecha
de consulta: 10-01-2024

[Ir a Sentencia](#)



C.A. Rancagua.

Rancagua, nueve de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Con fecha 5 de enero de 2024, comparece don Claudio Valenzuela Díaz, abogado, e interpone acción constitucional de amparo a favor de -----, en contra de la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, integrada por los jueces don César Torres Mesías, doña María Esperanza Franichevic y Sergio Allende Cabeza, por afectar el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual del amparado, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República.

Expone que ----, es imputado en causa seguida por el Ministerio Público bajo el RIT 629-2021 del Tribunal Oral en lo Penal de Rancagua; encontrándose durante la tramitación de la causa, esto es, desde el día 19 de septiembre de 2021 y hasta la realización del juicio, sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario total, cumplida cabalmente.

Continúa relatando que en audiencia de juicio oral de fecha 14 de diciembre del año 2023 y atendido el veredicto condenatorio dictado en su contra, se decretó su prisión preventiva, luego con fecha 30 de diciembre de 2023, el Tribunal tuvo por deducido recurso de nulidad presentado por la defensa en contra de la sentencia definitiva que condenó al amparado.

Alega, citando un fallo de la Exctma. Corte Suprema que encontrándose impugnada la sentencia, subsiste la presunción de inocencia, y verificándose que en la causa la medida cautelar de arresto domiciliario total cumplió su objetivo, se justifica acoger el presente arbitrio constitucional.

Solicita en definitiva que se acoja el recurso de amparo y se deje sin efecto la prisión preventiva decretada en contra del amparado, manteniendo vigente el arresto domiciliario total que fue la medida cautelar que durante todo el procedimiento cumplió plenamente sus fines.

Acompaña a su presentación resolución del Tribunal Oral en lo Penal de Rancagua de fecha 30 de diciembre de 2023 que admite a tramitación recurso de nulidad presentado por la defensa,

circunstancia que verinca lo dispuesto en el artículo 379 del Código Procesal Penal.

Con fecha 8 de enero de los corrientes comparecen los jueces recurridos, indican que en su tribunal se sigue la causa RIT 629-2021, RUC 1910046336-1, en que se acusó al amparado ----- por ser autor de un delito de lesiones graves gravísimas, ilícito previsto y sancionado en el artículo 397 N° 1 del Código Penal, realizándose la audiencia de juicio el día 14 de diciembre de 2023.

Relatan que al término de la audiencia, luego de dictarse veredicto condenatorio, la Fiscalía solicitó revisar la medida cautelar de arresto domiciliario total que hasta esa fecha pesaba contra el acusado, invocando como nuevo antecedente además del veredicto condenatorio, el hecho de arriesgar una pena de presidio mayor en su grado mínimo de cumplimiento efectivo.

Explican que luego de oír a la defensa se accedió a la modincación de la medida cautelar, teniendo presente que se dictó un veredicto condenatorio y que la prognosis de pena correspondía a una de cumplimiento efectivo, de forma tal que, a juicio del Tribunal, se connguró el requisito de la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, en tanto existía un peligro cierto de que el imputado se diera a la fuga.

Hacen presente que con fecha 19 de diciembre de 2023, el mismo abogado defensor recurrió de apelación en contra de la resolución de 14 de diciembre, que decretó la prisión preventiva de su defendido, dictándose el día 23 del mismo mes y año, el “cúmplase” de la resolución dictada por la lltma. Corte que connmó lo resuelto por el Tribunal, quedando “nrme” la resolución que dispuso que el condenado quedara sujeto a la cautelar de prisión preventiva, posterior a eso el 29 de diciembre de 2023, la defensa presenta recurso de nulidad en contra de la sentencia condenatoria antes referida, el que fue concedido con fecha 30 de diciembre y está a la espera de ser resuelto.

Maninestan que el recurso de amparo, tiene por objeto corregir resoluciones dictadas con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, para que se guarden las formalidades legales, o cuando el amparado sufra “ilegalmente” cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual; en el caso el recurrente aduce que el haberse decretado la prisión preventiva de su defendido es una resolución ilegal. Para dar sustento a su alegación, invoca una sentencia de la Excma. Corte Suprema en que se advierte que “la sola existencia de una sentencia condenatoria -impugnada a través del recurso de nulidad- no resulta sunciente antecedente para considerar que las medidas cautelares vigentes fueran, ahora, insuncientes para cumplir su objetivo”; postulado que comparten, no

obstante, la decisión adoptada, no solo se basó en haberse dictado un veredicto condenatorio, sino que también en la pena probable que arriesgaba el condenado.

Destacan que la vía para impugnar la resolución que se pretende modificar por este arbitrio, es el recurso de apelación, impugnación que ya fue ejercida por el condenado y, por tanto, ya controlada por el Tribunal ad quem.

Finalmente reiteran que no resulta admisible, desde el punto de vista del sistema procesal penal, que las medidas cautelares restrictivas de libertad, distintas a la prisión preventiva, sean instrumentalizadas por los intervinientes, extendiendo las mismas hasta agotar todas las instancias que el sistema les provee, incurriéndose en un evidente fraude a la ley.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1° Que la acción constitucional de amparo interpuesta procede conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

2° Que, el recurrente reprocha como acto ilegal y arbitrario la resolución de los Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintitrés, la cual ordenó la prisión preventiva del amparado, luego de emitir veredicto condenatorio en su contra.

3° Que, los Jueces recurridos, informaron que atendido el veredicto condenatorio comunicado en la audiencia de 14 de diciembre del año 2023, la prognosis de pena que determina que la misma sea de cumplimiento efectivo y ante la solicitud del Ministerio Público escuchando como es debido a la Defensa, se decretó la medida cautelar de prisión preventiva en contra del acusado por estimar concurrente un evidente peligro de fuga.

4° Que, de la revisión de los antecedentes que obran en autos, no se observa que haya existido ilegalidad o arbitrariedad en la dictación de la resolución reclamada, como tampoco falta de fundamentación en ella, teniendo en consideración que la medida cautelar en contra del

amparado ha sido dictada en el marco de un proceso legalmente tramitado, por un tribunal facultado para decretarla, en el que el recurrente incluso ha hecho valer los recursos procesales ordinarios que la norma adjetiva le otorga, confrmándose dicha resolución en alzada.

5° Que, a lo anterior se debe sumar que conforme a lo informado no solo se consideró el veredicto condenatorio, sino que además la prognosis de pena, la que por tratarse de un cumplimiento efectivo hizo variar la necesidad de cautela que se tuvo en consideración al momento de decretarse la primitiva medida cautelar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se rechaza, sin costas, el deducido en favor de -----.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol Ingreso Corte 11-2024 Amparo.

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos para ser anonimizada de acuerdo a lo dispuesto en el Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema.